



El empleo
es de todos

Mintrabajo

No. Radicado: 08SE2020724100100003436
Fecha: 2020-11-20 10:45:07 am
Remitente: Sede: D. T. HUILA
GRUPO DE
Depen: PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL
Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario: BLADIMIR ARRIETA PICO
Anexos: 1 Folios: 1
08SE2020724100100003436



Señor:

BLADIMIR ARRIETA PICO

Carrera 2 No. 7 – 67 Barrio Las Mercedes de la Vereda El Juncal
Palermo - Huila

ASUNTO: COMUNICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA Y/O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO
Radicación No. 11EE2020714100100000013 del 03 de enero de 2020

Por medio de la presente se **COMUNICA POR AVISO EN PAGINA ELECTRÓNICA (WEB) Y/O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO** a **BLADIMIR ARRIETA PICO** del Auto No. 1032 de fecha 29 de octubre de 2020 proferido por el COORDINADOR AD HOC DEL GRUPO DE PIVC RCC, se dio inicio a la Averiguación Preliminar dentro de la querrela instaurada por **BLADIMIR ARRIETA PICO** radicada bajo el número de la referencia, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas laborales individuales – entre ellas, presunto incumplimiento de pago de salarios conforme a lo pactado en contrato de trabajo, desmejora de salario, inconformidad en pago de cesantías, en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control, para con ello determinar si se reúnen los elementos necesarios que determinen si se inicia o no proceso administrativo sancionatorio de conformidad con las Leyes 1437 de 2011 y 1610 de 2013.

En consecuencia, se anexa una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en cuatro (04) folios.

Se advierte que esta comunicación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE RETIRO de este Aviso.

Atentamente,

Giovanni Garcia

GERMAN GIOVANNI GARCIA ORTIZ

Auxiliar Administrativo DT Huila Grupo PIVC RC-C

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede D.T. Huila

Dirección: Calle 5 No. 11 - 29
Barrio Altico

Teléfonos PBX
(57-8) 8722544

Sede Principal Bogotá D.C.

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular
120

www.mintrabajo.gov.co



**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE HUILA**

**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN TERRITORIAL**

AUTO No. 1032

**POR EL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO DE LA AVERIGUACION PRELIMINAR, SE DECRETAN
PRUEBAS Y SE COMISIONA A UN INSPECTOR DE TRABAJO.**

NEIVA, 29/10/2020

Radicación: 11EE2020714100100000013 del 03/01/2020

ID. Sisinfo: 14783765

Querellante: BLADIMIR ARRIETA PICO

Querellado: SOCIEDAD DE MENSAJES Y ASEO ASEHOGAR S.A.S.

**LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL –
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL HUILA DEL
MINISTERIO DE TRABAJO**, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437
de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 2143 de 2014, y
demás normas concordantes, y:

CONSIDERANDO

Teniendo en cuenta que, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales, así como de las normas sociales que sean de su competencia. De igual manera, establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno o el mismo Ministerio lo determine.

Que mediante Decreto 4108 de 2011, se determinó la estructura orgánica del Ministerio del Trabajo y se establecieron entre otras funciones, el fijar directrices para la vigilancia y control.

Que, el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, señalan que las actuaciones administrativas pueden iniciarse de oficio o a solicitud de parte; en el mismo sentido el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, establece que las autoridades administrativas sujetas a su contenido podrán iniciar actuaciones administrativas de oficio o a solicitud de parte.

Que la resolución 2143 de 2014 asigna al grupo de Prevención, inspección, Vigilancia y control del Ministerio del Trabajo: Ejercer Inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.

Que ante la situación de emergencia sanitaria que atraviesa el país, a raíz del virus COVID-19, el Gobierno Nacional dispuso diferentes medidas entre ellas, el aislamiento preventivo obligatorio y la declaración del Estado de Emergencia Sanitaria y la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que mediante Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 emitida por el Ministerio del Trabajo “*Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria*” declarada en atención a la

aparición del virus coronavirus COVID-19, se establece que no corren términos procesales, implicando la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de las actuaciones administrativas. La suspensión de términos adoptada en la resolución citada tendrá vigencia del 17 al 31 de marzo de 2020, al término de este plazo se reanudarán los términos establecidos en las normas que regulan cada materia, a partir del 1 de abril de 2020, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos, salvo que se decida dar continuidad a la aplicación de la resolución

Que el Ministro de Trabajo, mediante Resolución 0876 del 01 de abril de 2020, modificó las medidas transitorias previstas en la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, y dispuso reactivar los términos para las actuaciones desarrolladas en ejercicio de la función preventiva, averiguaciones preliminares y procedimientos administrativos sancionatorios, entre otras, por presunta violación de los derechos laborales de los trabajadores que estén directamente relacionados con las diferentes medidas adoptadas por el Gobierno Nacional con ocasión de la propagación del COVID-19 y la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que el artículo 2 de la Resolución 0876 del 01 de abril del 2020, adicionó un parágrafo al artículo 2 de la Resolución 0784 del 17 de marzo del 2020, señalando:

PARAGRAFO TERCERO: las actuaciones que se deben notificar o comunicar, hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se realizaran mediante el buzón electrónico autorizado de cada dependencia competente del Ministerio del Trabajo, a la dirección electrónica suministrada por el administrado, lo cual es obligatorio y constituye con ese simple hecho que se ha dado la autorización para la notificación, en los términos del artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

Que mediante Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió "Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020", que fue publicada en el Diario Oficial N° 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entró en vigor. En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020 respectivamente, conforme a lo dispuesto al Parágrafo del Artículo 1° de la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, en consecuencia, se reanudaron los términos procesales a partir del día 10 de septiembre de 2020.

Que visto el contenido de la querrela presentada por **BLADIMIR ARRIETA PICO** identificado con cédula No. 1.127.662.368, radicada bajo el No. 11EE2020714100100000013 del 03 de enero de 2020, en contra del empleador **SOCIEDAD DE MENSAJES Y ASEO ASEHOGAR S.A.S.** con NIT. 800073335-7 propietaria del establecimiento de comercio **ASEHOGAR** con matrícula mercantil No. 44847, ubicado en la Calle 8 No. 33 – 36 Local 5 Barrio Prado Alto de Neiva Huila, representada legalmente por la señora MARIA IDEB SANCHEZ MUÑOZ identificada con la cédula No. 36.276.382, por el presunto incumplimiento de pago de salarios conforme a lo pactado en contrato de trabajo, desmejora de salario, inconformidad en pago de cesantías.

En consideración a lo previsto por los artículos 47 de la Ley 1437 de 2011 y 6° de la Ley 1610 de 2013, respecto a que, las autoridades administrativas podrán iniciar actuaciones administrativas de oficio o a solicitud del interesado, se observa la necesidad de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta, en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control, por lo que se dará apertura a la averiguación preliminar y se decretarán las pruebas que sean útiles, pertinentes y conducentes.

Consecuencia de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la querrela presentada por el señor **BLADIMIR ARRIETA PICO** identificado con cédula No. 1.127.662.368, domiciliado en la Carrera 2 No. 7 – 67 Barrio Las

Mercedes de la VEREDA EL JUNCAL, municipio de PALERMO- Huila, radicado bajo el No. 11EE2020714100100000013 del 03 de enero de 2020, en contra de la empresa **SOCIEDAD DE MENSAJES Y ASEO ASEHOGAR S.A.S.** con NIT. 800073335-7 propietaria del establecimiento de comercio ASEHOGAR con matrícula mercantil No. 44847, ubicado en la Calle 8 No. 33 – 36 Local 5 Barrio Prado Alto de Neiva Huila, dirección electrónica autorizada aseohogar0014@hotmail.com, representada legalmente por la señora MARIA IDEB SANCHEZ MUÑOZ identificada con la cédula No. 36.276.382 y/o por quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento de pago de salarios conforme a lo pactado en contrato de trabajo, desmejora de salario, inconformidad en pago de cesantías.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR APERTURA a AVERIGUACIÓN PRELIMINAR a la empresa **SOCIEDAD DE MENSAJES Y ASEO ASEHOGAR S.A.S.** con NIT. 800073335-7 propietaria del establecimiento de comercio ASEHOGAR con matrícula mercantil No. 44847, ubicado en la Calle 8 No. 33 – 36 Local 5 Barrio Prado Alto de Neiva Huila, dirección electrónica autorizada aseohogar0014@hotmail.com, representada legalmente por la señora MARIA IDEB SANCHEZ MUÑOZ identificada con la cédula No. 36.276.382 y/o por quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento de pago de salarios conforme a lo pactado en contrato de trabajo, desmejora de salario, inconformidad en pago de cesantías.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. En consecuencia, de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo), se ordena decretar las siguientes pruebas por considerarlas conducentes, pertinentes y útiles

I. DOCUMENTALES:

- A. Al Empleador:** Requerir a la empresa **SOCIEDAD DE MENSAJES Y ASEO ASEHOGAR S.A.S.** con NIT. 800073335-7 propietaria del establecimiento de comercio **ASEHOGAR**, la siguiente documentación e información, para que sea aportada en un término perentorio de **DIEZ (10) días** hábiles siguientes al recibo de la comunicación del presente acto administrativo, al correo electrónico dquimbaya@mintrabajo.gov.co
1. Copia del contrato de trabajo del señor BLADIMIR ARRIETA PICO identificado con cédula No. 1.127.662.368, en caso de no tenerlo, anexar certificado o constancia sobre su vínculo laboral.
 2. Copia de formulario de afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral en Pensiones y constancia de los pagos de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral del señor BLADIMIR ARRIETA PICO identificado con cédula No. 1.127.662.368, desde el momento en que inició el contrato de trabajo (vínculo laboral) hasta la fecha.
 3. Copia de la nómina año 2019 y 2020 de trabajadores de la empresa, en la que esté incluido el señor BLADIMIR ARRIETA PICO identificado con cédula No. 1.127.662.368.
 4. Soportes y/o constancia de pago de los salarios del señor BLADIMIR ARRIETA PICO identificado con cédula No. 1.127.662.368.
 5. Documentos o constancias que indiquen o soporten en caso de existir, la presunta desmejora salarial del trabajador BLADIMIR ARRIETA PICO identificado con cédula No. 1.127.662.368.
 6. Liquidación de prestaciones sociales (Cesantías, Interés a la Cesantía, Prima de Servicios, Vacaciones) en caso de que el trabajador haya finalizado el vínculo laboral con la empresa.
- B. De oficio**
- El despacho tendrá como prueba el Registro Mercantil del empleador, el cual será descargado por la página http://www.rues.org.co/RUES_Web/, para efectos de tomar la dirección electrónica allí registrada y hacer las respectivas comunicaciones y/o notificaciones.
- C.** Las demás pruebas que sean decretadas por el despacho y/o las que el Inspector instructor asignado estime conducentes, pertinentes y convenientes que surjan directamente de la presente actuación administrativa con el propósito de tener mayores elementos de juicio.

ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR con amplias facultades al Inspector de Trabajo y Seguridad Social **DIEGO FERNANDO QUIMBAYA RENGIFO**, quien practicará todas aquellas pruebas que se deriven del

objeto de la presente comisión y una vez se haya surtido el objeto de ésta, deberá presentar el proyecto que resuelve la averiguación preliminar.

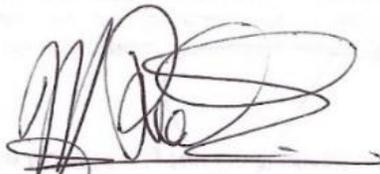
ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR que la averiguación preliminar se adelantará de conformidad con los principios establecidos en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el requerido podrá ejercer el derecho a la defensa por sí mismo o por intermedio de apoderado legalmente acreditado.

Así mismo se le recuerda que de conformidad con el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011 si se rehúsa a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multas sucesivas con destino al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTOL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL-FIVICOT.

ARTICULO SEXTO: INFÓRMESE que contra el presente ACTO ADMINISTRATIVO no procede recurso por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 66 y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: ADVERTIR que para el trámite de comunicación y/o notificación de las actuaciones administrativas, de conformidad con la parte considerativa del presente Auto, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. En el evento de que la comunicación y/o notificación no pueda realizarse conforme a la norma citada, es decir, de manera electrónica, se aplicará lo contenido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



{*FIRMA*}

MARIA DEL ROCIO SALCEDO RODRIGUEZ
COORDINADORA

Proyectó: D. Quimbaya
Revisó y aprobó: María S.